



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0220/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0114 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Mártires Molván Figuerero contra la Resolución núm. 2971-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

1.1. La Resolución núm. 2971-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles el recurso de casación, resolvió de la manera siguiente:

*Falla:*

*Primero: Admite como víctima a la interviniente Marcelina Pérez Mateo en el recurso de casación interpuesto por Mártires Molván Figuereo, contra la sentencia núm. 942-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber intervenido la Defensora Pública; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.2. Dicha decisión fue notificada al señor Mártires Molván Figuereo mediante Acto núm. 00810/2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) del ministerial Avelino Lorenzo Medina, Alguacil Ordinario de la Corte de Penal de San Cristóbal.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

2.1. El recurrente señor Mártires Molván Figuereo, interpuso el presente recurso el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que fue remitido a este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Marcelina Pérez Mateo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 100/2017, del ministerial Argenis Guillen Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución esencialmente, en los motivos siguientes:

*Atendido, que de la lectura del presente recurso de casación, y de la sentencia recurrida, se colige que el recurrente lo que presenta es su inconformidad con lo resuelto, basándose en su visión particular del caso, lo que se contrapone a las constataciones hechas por los juzgadores, y en este caso, aunque la Corte reproduce gran parte de las consideraciones de primer grado, es por igual cierto que la alzada expone sus propias estimaciones sobre los alegatos de los apelantes, dando respuesta a los planteamientos propuestos en la apelación; en ese sentido, desde esta esfera no se visualiza ninguna vulneración de orden legal, constitucional o supranacional conforme las causales previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Mártires Molván Figuero, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y sea anulada la Resolución núm. 2971-2013, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el señor MÁRTIRES MOLVAN FIGUEROO sostuvo en su instancia contentiva de recurso de casación la violación al principio de inmediación (artículo 417.1 Código Procesal Penal), falta de motivación dejando la sentencia desnaturalizada sobre la verdad de los hechos, que en el desarrollo de este medio se establece la falta de coherencia y en este sentido establece el principio de inmediación como violación al debido proceso que constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del juzgador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica. En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable ante el momento en que el juzgado conoce y compruebe la existencia del un hecho cometido por algún ciudadano. ¿Cómo es posible que se rompa con este principio procesal atribuyendo su violación a la carga laboral? Pudiendo percibirse que en su motivación la Suprema Corte de Justicia ni siquiera hace referencia al principio señalado como violación.*

*POR CUANTO: A que en su segundo medio en el referido recurso de casación el señor MARTIRES MOLVAN FIGUREO sostuvo que la sentencia objeto del recurso de casación fue manifiestamente infundada en el sentido de que solo se tomo en consideración los testimonios a cargo, sin estudiar ni ponderar los demás testimonios, estableciendo que es la prueba que robustece la acusación para fundar una sentencia en la que no puede haber algún mínimo de duda, sino más bien un hecho que no ha sido cometido por el recurrente por lo que la corte de apelación no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas siendo la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente-infundada.*

*POR CUANTO: A que en este sentido la Suprema Corte de Justicia evacuó una sentencia la No. 1417-2016 de fecha 19/05/2016 que*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaro inadmisibile el recurso de revisión sin contestar los puntos primordiales destacados por el recurrente.*

*POR CUANTO: A que un debido proceso implica que se garantice a las personas el acceso a los Tribunales, a los fines de que sus derechos sean tutelados de manera efectiva.*

*POR CUANTO: A que procede resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional no se hace referencia respecto de lo planteado en el memorando de casación ni se dan motivaciones referidas en nuestros argumentos. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida en revisión constitucional se caracteriza por vulnerar derecho del presente proceso y la tutela judicialmente efectiva y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza del recurso presentado. (sic)*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, señora Marcelina Pérez Mateo, depositó el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), su escrito de defensa en el que procura que principalmente sea declarado inadmisibile y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de revisión Constitucional interpuesto por el señor Mártires Molvan Figuereo; para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que a pesar de los esfuerzos y diligencias realizadas por la señora MARCELINA PEREZ MATEO (madre del hoy occiso JOSE RODOLFO RODRIGUEZ PEREZ), para que el coronel de la policía Nacional MARTIRES MOLVAN FIGUERO pague por el horrendo crimen que cometió, todo es en vano ya que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadano tiene poder, rango e influencia, tanto en la policía nacional a la cual pertenece, interior y policía y la Procuraduría General de la República.*

*ATENDIDO: A que el coronel de la Policía Nacional MARTIRES MOLVAN FIGUEROO está acusado de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del código Penal Dominicano.*

*ATENDIDO: a que en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) mediante oficio No. 39926 el Distinguido Jefe de la Policía de ese entonces para favorecer a su gran Amigo y hermano del alma el EX CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL MARTIRES MOLVAN FIGUEROO 10 pensiona y no 10 envía por ante el Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no obstante tener conocimiento que el mismo era requerido para cumplir una pena de veinte (20) años.*

*ATENDIDO: a que en el mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) fue capturado en Estados Unidos el ex CORONEL DE LA POLICÍA NACIONAL MARTIRES MOLVAN FIGUEROO y extraditado a la República Dominicana quien en la actualidad está Preso para cumplir su condena impuesta por el Crimen que cometió.*

*ATENDIDO: a que con todos estos documentos aportados se demuestra que no se le han violado los derechos del ex coronel MARTIRES MOLVAN FIGUEROO quien ha violado los derechos de la victima señora MARCELINA PEREZ MATEO es el ex coronel MARTIRES MOLVAN FIGUEROO.*

*ATENDIDO: a que el ex coronel MARTIRES MOLVAN FIGUEROO Ha violado el derecho que le asiste a la victima señora MARCELINA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PEREZ MATEO en su Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de que el mismo no le fue notificado a la víctima ni a su abogado constituido y apoderado especial. (sic)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), procura que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional, indicando que:

*En el presente caso la resolución recurrida es de fecha 25 de julio del año 2013. Según comunicación de fecha 10 de octubre del año 2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia fue remitida en fecha 24 de enero de 2014. Por tanto se comprueba que el plazo para interponer el recurso objeto del presente dictamen se encuentra ventajosamente vencido y en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibles.”*

*Al ser tan evidente la inadmisibilidad planteada, nos abstenemos de referirnos a otros presupuestos de admisibilidad o al fondo del recurso (sic)*

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 2971-2013, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Memorandum del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en la que se notifica al señor Mártires Molvan Figuereo, la Resolución núm. 2971-2013, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, recibida el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 00810/2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), del ministerial diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte de Penal de San Cristóbal.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina el cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) en ocasión de la condena al señor Mártires Molván Figuereo culpable del crimen de homicidio intencional a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión mayor y al señor José Altagracia Peña Segura culpable del complicidad de esos hechos a cumplir la pena de cinco (5) años de detención, y además declaró regular y válida la constitución de actor civil hecha por la señora Marcelina Pérez Mateo, dicha decisión fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tras el homicidio de José Rodolfo Pérez Rodríguez.

Como consecuencia de esto, los señores José Altagracia Peña Segura y Mártires Molván Figuereo, interpusieron un recurso en grado de apelación



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ratificó la decisión recurrida mediante sentencia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que motivó que el señor Mártires Molván Figuerero interpusiera un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2971-2013, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles en atención a las siguientes razones jurídicas:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Resolución núm. 2971-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) cumple



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.2. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal [*Sentencia TC/0247/16 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)*], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.3. La Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo, estableciendo que:

*En el presente caso la resolución recurrida es de fecha 25 de julio del año 2013. Según comunicación de fecha 10 de octubre del año 2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia fue remitida en fecha 24 de enero de 2014. Por tanto se comprueba que el plazo para interponer el recurso objeto del presente dictamen se encuentra ventajosamente vencido y en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile.(sic)*

10.4. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), como *hábil y franco*, al aludido plazo de 30 días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

*A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

10.5. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el referido precedente fue modificado, para considerar en lo adelante, como *franco y calendario*, al referido plazo de 30 días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

*j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

10.6. En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida fue notificada íntegramente al recurrente señor Mártires Molván Figuereo, según consta en el Acto núm. 00810/2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte de Penal de San Cristóbal, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir tres años (3) cinco (5) meses y seis (6) días después, cuando el plazo de los 30 días francos y hábiles se encontraba ventajosamente vencido de conformidad con el precedente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0335/14 (antes citado), en virtud de que la sentencia fue notificada en aplicación del mismo, en el año dos mil trece (2013). Ante este cuadro fáctico, se estima inadmisibles por extemporáneos los recursos de revisión sometidos contra este último fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mártires Molván Figuerero, contra la Resolución núm. 2971-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mártires Molván Figuerero; y a la parte recurrida, señora Marcelina Pérez Mateo, así como a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**